

Bogotá D.C, octubre de 2022

Señores,
JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400307420220056200

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADOS: WILSON ALEXANDER CARDOZO PEREZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

WILSON ALEXANDER CARDOZO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.552.031 de Bogotá D.C., actuando como parte demandada dentro del presente proceso me presento ante ustedes PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente al auto expedido el 21 de Octubre de 2022, el cual niega la solicitud de nulidad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 05 de Mayo de 2022, mediante **DECISION NO.001** se admitió la solicitud para iniciar el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE¹ por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P, realizando la notificación a todos los acreedores acorde a los dispuesto por la Ley 1564 de 2012.
2. El presente proceso fue admitido el 23 de Junio de 2022. Un mes después de aceptado mi proceso de insolvencia.
3. El artículo 545 del Código General del Proceso establece de manera muy clara, dentro de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia que:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor PODRÁ ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO ANTE EL JUEZ COMPETENTE, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**

4. Asimismo, se ha establecido que la nulidad tiene una naturaleza taxativa, por lo tanto, es evidente que el juez está facultado para decretar la nulidad de una actuación judicial siempre que se encuentre prevista en la ley y se especifique el caso y circunstancias de hecho aplicables a esta medida.

¹ Título IV de la sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso

5. El artículo 576 del Código General del Proceso menciona, para subrayar aún más la importancia y prioridad de la Ley de insolvencia, que:

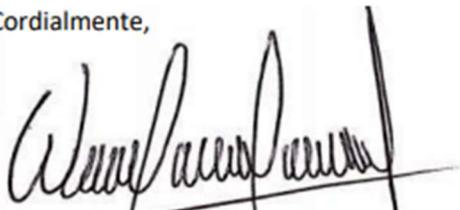
*“Las normas establecidas en el presente título **prevalecerán** sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”*

6. Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, el estatuto procesal prohíbe de manera taxativa la iniciación de procesos ejecutivos o jurisdicción coactiva, de manera que **es inadmisibile** el desarrollo de este trámite ejecutivo durante un proceso de insolvencia, implicando una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES

- Se **REPONGA** el auto proferido el día 21 de octubre del año en curso por el despacho.
- Se **DECRETE** la nulidad de todo este proceso desde el 05 de Mayo de 2022, fecha en la cual el centro de conciliación ASEM GAS L.P de la ciudad de Bogotá D.C., dio aceptación a mi proceso de negociación de deudas.
- Se **ORDENE** el levantamiento del embargo que recae sobre mi salario y cuentas de ahorro, toda vez que los mismos se decretaron y ejecutaron dentro de un proceso Nulo.
- Se **DECRETE** la restitución de los dineros embargados desde el mes de mayo de 2022.
- En caso de **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto, se **CONCEDA** en subsidio el recurso de apelación.

Cordialmente,



WILSON ALEXANDER CARDOZO PEREZ

C.C No. 1.030.552.031 de Bogotá D.C.

wcardozo_88@hotmail.com

soluciones@insolvensiacolombia.com